



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “ENGORDA PEÑA”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0136

SANTIAGO, 03 MAR 2020

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 15 de octubre de 2019, mediante la cual, el señor Juan Carlos Peña Gajardo, en representación de AGRO TRANSPORTES PEÑA ES SERVICIO LIMITADA (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Engorda Peña” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N° 1881, de fecha 29 de octubre de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes legales para dar inicio al proceso administrativo.
3. La Carta ingresada con fecha 8 de noviembre de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. La Carta RM/P N° 0040, de fecha 08 de enero de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales y/o aclaraciones respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N°1.
5. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 17 de febrero de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos N°4.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
7. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
8. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo a lo indicado en la carta ingresada con fecha 15 de octubre de 2019 y complementado el 17 de febrero de 2020, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Engorda Peña”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
 - 1.1. La operación de un establecimiento cuya finalidad es la engorda de ganado y bodega de almacenaje, proceso y envasado de productos agrícolas frescos.
 - 1.2. El proyecto se ubica en un terreno emplazado al costado oriente del acceso a El Recurso por el nuevo puente Maipo, específicamente en Camino Vecinal N°5 Lote PCLA 65-LT G N°0431, PCLA 65 LT G, Parcelación El Recurso, Alto Jahuel, Buin, Santiago, Región Metropolitana. Las coordenadas UTM de referencia de la ubicación del proyecto son las siguientes:
 - Punto al interior del área a intervenir: 341.871,02 E; 6.272.799,90 N
 - Punto de acceso al predio: 341.951,82 E; 6.272.757,34 N
 - 1.3. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°2662/2019 de fecha 10 de mayo de 2019, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Buin, adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N°1, el predio donde se desarrollará el Proyecto se ubica en un “Área de Interés Agropecuario Exclusivo”.
 - 1.4. El Proyecto que se presenta proyecta aumentar la crianza de ganado a 290 novillos, además se pretende recepcionar residuos agroindustriales sólidos para su selección y preparación de materia prima para ser entregada en alimentación a ganado bovino de carne.
 - 1.5. La operación del proyecto considera las siguientes etapas:

Compra de materia prima

Ganado: consiste en la adquisición de ganado vacuno para engorda con fines de carne, 290 animales cada 6 meses.

- Se hace el ingreso del proveedor al predio, el cual transporta los animales comprados para ser engordados.
- El veterinario ubica los animales en sus respectivos corrales diferenciados por sexo y edad.
- El mismo profesional realiza chequeo correspondiente y verifica las condiciones de salud de estos para descartar mortalidad.

Alimentación: en esta etapa se adquiere materia prima para alimentación del ganado según lo señalado en la siguiente Tabla:

Tabla 1. Materia Prima adquirida para alimentación

Materia prima	Cantidad (Kg/día)
Alfalfa	100
Pomasa vegetal	3.000
Frutas y vegetales	6.000
Alimentos Extruidos	1.000
Alimentos deshidratados	1.000
Snack	1.000
Lácteos en polvo	1.000
Chocolate sólido y en polvo	1.000
Cereales	3.700

Pan	1.000
Fideos	1.000
Arroz	1.000

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°5

Almacenamiento: las materias primas, indicadas anteriormente, serán almacenadas al interior de una bodega de 225 m² para este fin. Esta cuenta con áreas delimitadas por tipo de productos diferenciados principalmente por secos o frescos. Los productos serán apilados en sacos o en estanterías metálicas.

Preparación:

Un operario encenderá el tractor y conectará la máquina mezcladora de alimentos. El segundo operario encenderá la máquina retroexcavadora, para cargar las materias primas al mezclador (2 m³ de residuos de orgánicos frescos, 1 fardo de alfalfa, 3 m³ de alimentos deshidratados o extruidos, 1 m³ de residuos del área masas y cereales, 1 m³ de agua).

Alimentación:

El operario del tractor procede a distribuir el alimento mezclado en los comederos de los animales de manera uniforme, repitiendo esta acción al menos 3 veces por día.

Venta de ganado:

Al cabo de 5 a 6 meses los novillos habrán ganado peso suficiente para ser vendidos en ferias establecidas.

- 1.6. El terreno de emplazamiento del Proyecto tiene una superficie total de 12.539,32 m² y una superficie construida total proyectada de 1.350 m². Actualmente el uso de suelo es de tipo agrícola existiendo cultivos de alfalfa y crianza de ganado a menor escala (56 novillos para carne), el terreno cuenta con construcciones existentes como una torre acumuladora de agua, baños y casilleros, además de una casa de cuidador.
- 1.7. En cuanto a la generación de residuos, debido a la estadía de los animales en proceso de engorda en la zona de permanencia, se acumularían alrededor de 150 m³/mensuales de guano, el que será acopiado y utilizado para enmiendas agrícolas en cultivos propios y de terceros.
- 1.8. El Proponente presenta como antecedente, en la presentación singularizada en el Vistos N°5, la Calificación N°1913424395 de fecha 21 de enero de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, donde se señala que la bodega de alimentos para bovinos, de 225 m², donde se almacenarán las materias primas indicadas en la Tabla 1 del Considerando 1.5 de la presente Resolución, como actividad INOFENSIVA.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
3. Que, para efectos de despejar si la variante propuesta, respecto del proyecto “Engorda Peña” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. *La letra l) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que dice relación a “Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

1.3) Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:

1.3.1) Trescientas (300) unidades animal de ganado bovino de carne.

3.2. *La letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto denominado “Engorda Peña” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención de las siguientes consideraciones:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal l.3.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado por el Proponente el Proyecto considera la crianza y engorda de 290 novillos de carne, por tanto, no cumple con las condiciones señaladas en el literal l.3.1), no pudiendo ser considerada una actividad de carácter industrial.

Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo al (CIP) N°2662/2019 de fecha 10 de mayo de 2019, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Buin, el Proyecto se emplaza en un área de interés agropecuario exclusivo, por tanto, el Proyecto no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N°7 y N°8 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales l.3.1) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realiza en el punto precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Engorda Peña” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Engorda Peña”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Juan Carlos Peña Gajardo, en representación de AGRO TRANSPORTES PEÑA ES SERVICIO LIMITADA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



ANDELKA VRŠALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

SHG/ACP

Distribución:

- Señor Juan Carlos Peña Gajardo, correo electrónico: contacto@peñaresiduos.cl; criszur@gmail.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 254-P-19.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 4.050/20.